



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1662/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1259 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la núm. SCJ-TS-23-1259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00336, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *Condena la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Franklin Ferreras Cuevas y Enmanuel Ramírez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, mediante el Acto núm. 01514/2023, instrumentado por el ministerial Lic. Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en su domicilio ubicado en la calle San Rafael núm. 43, Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a requerimiento de la sociedad comercial, Empresas Bello Veloz, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la sentencia ahora objetada fue notificada a la parte recurrente, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 69, numeral 7º.¹ del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Esta notificación fue realizada mediante el Acto núm. 2860-2023, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. La notificación fue realizada tanto en el último domicilio conocido del señor Álvarez, como ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y la Secretaría General de la Procuraduría General de la República.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1259 fue interpuesto por el señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, depositado en la Secretaría General el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por este Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025). La parte recurrente pretende que la referida sentencia sea anulada en razón, de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación omitiendo dar el cumplimiento a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y ordene el envío a dicha jurisdicción en virtud del artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de los alegatos que se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Empresa Bello Veloz, mediante el Acto núm. 09/2023, del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Franklin Morales Mercedes, alguacil

¹ Se emplazará: (...) 7o. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 43, Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1259, objeto del presente recurso de revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo contra la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00336, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), fundada, entre otros motivos, en lo siguiente:

[...]

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo incoó una litis sobre derechos registrados contra Empresas Bello Veloz, SA., la cual tenía por objeto el reconocimiento de la mejora construida en el solar núm. 3 y que ocupa parte del solar núm. 2, ambos actualmente refundidos en el solar núm. 1-Refundido; b) la referida demanda fue decidida mediante la sentencia núm. 1269-2019-S-00034, de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual rechazó la litis sustentando su decisión, en esencia, en que en el poder especial de fecha 20 de agosto de 2009, en el cual la parte demandante sustenta de manera esencial sus pretensiones, no existe compromiso de venta, ni reconocimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mejora, ni autorización de construcción, como tampoco disposición que contenga la posible transferencia de la propiedad a favor del demandante o la concesión de algún derecho sobre el inmueble o parte del inmueble objeto de litis, sino que dicho acuerdo se limita a autorizar al demandante para que proceda a apoderar abogados, alguaciles y agrimensores para realizar el el desalojo, recuperación y entrada en posesión de los solares; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo quien en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que se dedica a la compra y venta de inmuebles; que tenía construido un edificio de 16 apartamentos cuyo proyecto final es la construcción de una edificación de 24 apartamentos de 3 y 5 niveles; que al realizar un levantamiento parcelario se pudo establecer que dicha edificación está ocupando el solar núm. 3 y parte del solar núm. 2, de la manzana 13, propiedad de la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, SA.; que se comunicó con Empresas Bello Veloz, SA., y con Simón Bolívar Bello Veloz y, posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2009, arribaron a un acuerdo transaccional mediante el cual la referida empresa reconoce las mejoras construidas que ya Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo tenía y, al mismo tiempo, lo autorizan a tomar posesión de los solares núms. 1, 2 y 13, de la manzana 13, actualmente solar núm. 1-Refundido; que con el referido el poder y acuerdo transaccional la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, SA., autorizó a Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo a apoderar abogados, alguaciles y agrimensores para iniciar el proceso de desalojo y recuperación del indicado solar; que fue autorizado a entrar y mantener la posesión de los referidos solares y este se comprometía a pagar a Empresas Bello Veloz, SA., la cantidad de RD\$5,000,000.00 por concepto de venta del solar núm. 1-Refundido; que Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo quedaba comprometido a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cubrir todos los gastos ocasionados en virtud del referido poder; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda a pesar de haber quedado documentalmente probada su procedencia, de modo que basó su decisión en argumentos torpes; que el juez de primer grado hizo una incorrecta interpretación de los hechos y aplicación del derecho; mientras que, de su lado, la parte recurrida como medio de defensa sostuvo, en esencia, que Empresas Bello Veloz, SA., previo al año 2009, había adquirido el derecho de propiedad de los inmuebles de referencia; que dichos inmuebles se encontraban baldíos en espera del levantamiento de un proyecto habitacional, situación que fue aprovechada por desaprensivos para invadirlos; que en fecha 20 de agosto de 2009 se le otorgó poder especial a Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo para que este única y exclusivamente desalojara a los intrusos de los solares, lo cual fue aceptado por el apoderado; que luego de expulsados los invasores, Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, sin autorización alguna, inició una serie de construcciones en los referidos inmuebles, lo cual constituye una franca violación al mandato otorgado y al derecho de propiedad de Empresas Bello Veloz, SA.; que en el año 2013 le fue requerido a Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo el desalojo de los inmuebles, a lo cual este se negó; que la parte recurrente no indica las faltas o violaciones presuntamente cometidas por el juez de primer grado, sino que muy por contrario, repite los mismos argumentos vacíos que fueron presentados ante el tribunal inicial y que fueron desestimados mediante una sentencia justa; decidiendo el tribunal a quo tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En cuanto al primer argumento consistente en que el tribunal a quo no hizo constar en su sentencia todas las pruebas que fueron aportadas por la parte recurrente y que, en consecuencia, excluyó documentos que indicaban la ubicación y la situación en la que se encuentra el referido inmueble, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa²; de igual modo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habido cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia de la controversia³.

14. En la especie, del análisis de la decisión impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal a quo se fundamentó de manera esencial en la valoración del poder especial de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito entre Empresas Bello Veloz, S.A., y Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, documento en virtud el cual, conforme con las informaciones consignadas en la sentencia objeto de análisis, la parte recurrente pretendía el reconocimiento a su favor de las mejoras construidas por este en los inmuebles de referencia propiedad de la parte recurrida, y que al ser sometido al escrutinio de los jueces de fondo se determinó que no reunía las condiciones de ley para lograr lo pretendido por la entonces parte recurrente, ya que de ese

² 1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0574, 24 de junio 2022, B.J. 1339

³ 2 *Ibidem*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos no se extraía disposición alguna que autorizara la construcción de mejoras o edificaciones sobre la propiedad de la parte recurrida, valoración realizada por el tribunal a quo sobre la base de su poder soberano de apreciación de la prueba, en virtud del cual otorgó mayor valor probatorio a los documentos que estimó más adecuados para la solución de la litis, sin que se verifique con ese accionar incurriera en vicio casacional alguno.

15. Cabe precisar, además, que si bien la parte recurrente alega en su recurso de casación que la alzada omitió valorar documentos que contenían información importante referente a la ubicación y situación del inmueble, no establece de manera precisa a cuáles documentos se refiere, ni tampoco qué trascendencia fundamental tendría dicha información en la suerte del litigio, máxime cuando del estudio de la sentencia impugnada y lo establecido por los jueces de fondo en su decisión, se comprueba que lo pretendido con la litis primigenia se refería a un reconocimiento, registro de mejora y ejecución de contrato poder y acuerdo transaccional, en el que no se constata que lo relativo a la ubicación actual del inmueble haya sido punto controvertido entre las partes, motivos por los cuales procede desestimar este medio.

[...]

17. En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra⁴. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueron estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada⁵.

18. En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal no constata la contradicción de motivos argüida, puesto que para rechazar al medio de inadmisión por falta de calidad la alzada se sustentó en el hecho de que la parte recurrente en apelación formó parte en el proceso conocido ante el tribunal de jurisdicción original, lo cual, en virtud de las disposiciones del artículo 79 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, le facultaba para interponer su recurso de apelación por haber sido afectado con la decisión recurrida, es decir, que la calidad reconocida por la alzada a la entonces parte recurrente no se basó en la condición de esta poseer derechos registrados o susceptibles de registro en los inmuebles de referencia, por lo que se desestima este aspecto del medio.

19. En cuanto al argumento relativo a la valoración e interpretación errónea del poder especial de fecha 20 de agosto de 2009, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de desnaturalización supone que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios de los documentos⁶; en ese tenor, se ha reconocido que para poder ejercer esa facultad excepcional es

⁴ 3 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, B.J. 1299

⁵ 4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, B.J. 1296

⁶ 5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, B.J. 1246.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados⁷; lo que no ocurrió en la especie, ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fue aportado el referido poder especial de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito entre Empresas Bello Veloz, SA., y Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, cuya errónea interpretación se alega, por lo que conforme lo anterior, y en vista de no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado, motivo por el cual se declara inadmisibles este aspecto del medio procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, procura mediante su recurso, que se anule la sentencia objeto del presente recurso y se devuelva el expediente a la jurisdicción competente en virtud del artículo 54 numeral 9 de la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

[...]

Atendido: *A que, nuestro Recurso se sustenta, en virtud de que en dichas decisiones se violentaron preceptos constitucional, relativos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa observando los artículos Arts. 68, 69, 149 y 277 de la Constitución de*

⁷ 6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-po32, 30 de septiembre 2022, BJ 1242.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, y los artículos 53 y 54 de la Ley no. 137-11, en especial omitir, falta de ordenar para completar el expediente como lo estipula la ley La Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, párrafo I. (...) (sic)

[...]

*2) que si observamos el primer petitorio del recurso de casación interpuesto por el señor **ARÍSTIDES HERMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO**, en contra de la **SENTENCIA NO. 0031-TST-2022-S-00336, Exp. No. 00312019003101 DE FECHA 11/8/2022, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS ROSANNA ISABEL VASQUEZ, YOALDO HERNANDEZ PERERA Y LUSNELDA SOLIS TAVERAS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL**, depositado en fecha 21/11/2022, por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le solicitamos darle cumplimiento a la ley La Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, párrafo I.*

***Nota:** El tribunal aquo, hizo caso omiso o desconocía de dicha ley, pero solo le bastaba leer nuestros petitorios, parece que no lo leyeron, falta grave, muy grave al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y sobre todo preocupante ver un fallo de nuestra alta corte, cuando supuestamente es la que está llamada a velar por una sana aplicación y correcta administración de justicia. (sic)*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dos puntos violatorios al derecho de defensa y al tutela judicial efectiva; (sic)

Reitero: 1. A que, el tribunal aquo, declara inadmisble el recurso casación, en virtud, de que la parte hoy recurrente no depositara de 23 el poder especial y acuerdo de fecha 20 de agosto del año 2009, suscrito por la empresa Bello Veloz, S. A., y al señor Simón Bolívar Bello Veloz, y el señor Arístides Hermenegildo Álvarez Camilo, legalizado por la Dra. Dulce Mercedes Quiñonez, registrado ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Boca Chica, legalizado ante la Procuraduría General de la República, se le olvido al tribunal a quo lo siguiente: (sic)

1) la parte hoy recurrente no está obligado en materia inmobiliaria ni será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso, según la ley La Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, párrafo I.

2) que si observamos el primer petitorio del recurso de casación interpuesto por el señor ARÍSTIDES HERMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, en contra de la SENTENCIA NO. 0031-TST-2022-S-00336, Exp. No. 00312019003101 DE FECHA 11/8/2022, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS ROSANNA ISABEL VASQUEZ, YOALDO HERNANDEZ PERERA Y LUSNELDA SOLIS TAVERAS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEPARTAMENTO CENTRAL, depositado en fecha 21/11/2022, por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le solicitamos darle cumplimiento a la ley La Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, párrafo I.

[...]

2. Si observamos honorables magistrados el punto uno, vemos que el tribunal aquo declara **declara inadmisibile el recurso de casación**, en virtud, de que la parte hoy recurrente no depositara el poder especial y acuerdo de fecha 20 de agosto del año 2009, sin embargo se contradice en este punto dos donde hace entender que tiene pleno conocimiento del poder y lo tiene en el expediente , tremenda contradicion. (sic)

a) Las cuestiones planteadas en el presente recuso pueden reorientar o redefinir las interpretaciones jurisprudenciales sobre los criterios de admisibilidad o no, de las vías de recursos, en los casos en los que los jueces no apliquen la ley, que son obligatorias para la formalidad de los actos, en garantía del derecho de defensa y la seguridad jurídica. Si no se vulneran derechos fundamentales previstos en la Constitución y en el bloque constitucional.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER Como bueno y válido el presente Recurso Revisión Constitucional incoado **POR EL SEÑOR ARÍSTIDES HEMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO, EN CONTRA DE LA**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA NO.SCJ-TS-23-1259, DE FECHA 20/10/2023, EXPEDIENTE No.001-033-2022-RECA-02507, evacuada por La Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, por ser justo y reposar en base legal. (sic)

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo en toda su parte el presente Recurso de Revisión Constitucional, y en consecuencia anulan ***LA SENTENCIA NO.SCJ-TS-23-1259, DE FECHA 20/10/2023, EXPEDIENTE No.001-033-2022-RECA-02507, evacuada por La Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo Contencioso Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recuro de casación omitiendo dar cumplimiento a la ley La Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley y No. 27 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, y en consecuencia **ORDENAR** el envío a la Jurisdicción competente en virtud del artículo 54 numeral 9 de la ley 137-11.***

CUARTO: En los demás aspectos, decidir como fuere de derecho, como mandan los procedimientos constitucionales. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., presentó su escrito de defensa el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y fue recibido en este Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita que el recurso de revisión sea rechazado, sobre la base de las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

2-El inmueble arriba citado se encontraba ocupado ilegalmente por invasores.

*3- Dada la razón de que el inmueble se encontraba invadido, el hoy recurrente, se apersonó por la oficina de la propietaria de los terrenos comunicándole que se encargaría de desalojo, siendo este el motivo por el cual en fecha 20 de agosto del año 2009, la sociedad comercial **EMPRESAS BELLO VELOZ S. A.**, al existir el conflicto de la invasión, otorgó poder especial al señor **ARÍSTIDES HEMENEGILDO ÁLVAREZ CAMILO**, específicamente para que este, única y exclusivamente desalojare a los intrusos apostados en los solares, aceptando el apoderado.*

*4- La sociedad comercial **Empresas Bello Veloz, S.A.**, no firmó, ni realizó ningún otro acuerdo con el señor **Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo**, que no sea el poder fecha 20 de agosto del año 2009, en el cual únicamente se le autorizaba a desalojar los invasores, no lo enunciado en su memorial de casación, en el cual expresa que se le reconocieron mejoras, ni mucho precio para venta.*

*5- Luego de que señor **Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo**, ejecutara las acciones de expulsión de los invasores, este, sin autorización alguna, inició una serie de construcciones en los inmuebles propiedad de la hoy recurrida sin conocimiento ni autorización alguna de esta última, lo que constituye, aparte de una franca violación al mandato otorgado, así como una violación al derecho de propiedad, es decir el hoy recurrente sacó a los invasores y luego invadió el mismo los inmuebles.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

8- Con la negativa a la entrega del inmueble la propietaria procedió por los canales legales que le ofrece las leyes de la república iniciando un proceso de desalojo por ante la oficina del abogado del estado, ante la jurisdicción inmobiliaria. (sic)

9-La respuesta al proceso desalojo del invasor ahora recurrente Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, fue el lanzamiento de una Litis sobre terrenos registrados, originaria de la sentencia hoy recurrida.

[...]

13- El Interés del recurrente en el curso de los procesos anteriores pretende que le sean reconocidas mejoras edificadas en el inmueble objeto de este proceso, en virtud del poder de fecha 20 de agosto del 2009, en el cual únicamente fue autorizado a desalojar a desalojar intrusos que ocupaban el inmueble, [...]

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor **Aristides Emenegildo Álvarez Camilo**, contra la sentencia marcada con el número SCJ-TS-23-1259, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que se condene al recurrente el pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*abogado concluyentes **Licdos. Enmanuel Ramírez García y Franklin Ferreras Cuevas**, quienes haberlas avanzando en su totalidad.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 01514/2023, instrumentado por el ministerial licenciado Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 2860-2023, instrumentado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 09/2023, instrumentado el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Franklin Morales Mercedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00336, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia de la Sentencia núm. 1269-2019-S-00034, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Séptima Sala, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto se origina en ocasión de la presentación de la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, ejecución de contrato y transferencia, interpuesta por el señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, el cual tenía por objeto el reconocimiento de mejora construida contra la razón social Empresas Bello Veloz, S. A., dentro del inmueble descrito como el solar núm. 1-refundido de la manzana 13 del DC núm. 32 del municipio Boca Chica. Dicha litis fue rechazada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Séptima Sala, mediante la Sentencia núm. 1269-2019-S-00034, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ante el desacuerdo del antes referido fallo, el señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo la recurrió en apelación. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia recurrida en apelación, mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00336, dictada el once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022).por Al estar inconforme con dicha decisión, el señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo la recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1259, objeto del presente recurso de revisión con la finalidad de que sea anulada por alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y por consiguiente, que se ordene un nuevo conocimiento del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, mediante el Acto núm. 01514/2023, instrumentado por el ministerial licenciado Eduardo Hernández Mejía alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la sociedad comercial, Empresas Bello Veloz, S. A., mientras que el presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se verifica que fue interpuesto dentro del requerido plazo de ley.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22, y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁸, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, quedando este último desapoderado.

9.4. Conforme al mismo art. 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya

⁸ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo. Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.5. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente, señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, invocó la violación de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por vulneración a su derecho de defensa que hoy nos ocupa en sede casacional respecto al fallo obtenido en casación. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los arts. 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado; respecto del tercero, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53.3 de la Ley núm. 137-115, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.7. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal establecidos en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.8. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Ante el alegato del supuesto efecto de no cumplir con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, sin tomar en consideración el pedimento presentado por el recurrente sobre requerir a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la remisión del original del poder especial y acuerdo transaccional suscrito entre las partes envueltas en la presente litis, del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), que debe examinarse desde la óptica de una situación de indefensión manifiesta (*ut supra*, nos. 7 y 8), existe especial trascendencia o relevancia constitucional para conocer del presente recurso.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión firme de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo contra la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00336, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

10.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión de rechazar el recurso de casación en cuestión sobre el fundamento de que se ha reconocido que para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados, lo que no ocurrió en la especie, ya que no fue aportado el referido poder especial, del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), suscrito entre Empresas Bello Veloz, S. A., y Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo. Conforme lo anterior, y en vista de no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, la corte de casación se encontraba impedida de evaluar el alegato planteado, *motivo por el cual se declara inadmisibles este aspecto del medio, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación* (sentencia recurrida, párrafo 19).

10.3. En desacuerdo con el referido fallo, el señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo la recurre en revisión ante este tribunal, alegando que la misma le vulnera su derecho y garantía de defensa sustentado en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución. En ese sentido, aduce que la insuficiencia de valoración de las pruebas y contradicción de la decisión ante la desnaturalización de los hechos y el derecho, en cuanto a que dentro del expediente no se encontraba anexo el referido poder, sin tomar en consideración el primer pedimento presentado mediante el memorial de casación en su peticitorio, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

10.4. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso de casación, en virtud de que la parte hoy recurrente no depositó el poder especial y acuerdo, del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009); sin embargo, se contradice en este punto, ya que hace entender que tiene pleno conocimiento del poder y lo tiene en el expediente, *¡tremenda contradicción!*. Por ello, aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a su primer peticitorio presentado mediante el memorial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, en cuanto a su solicitud de que ordene al secretario general de la Suprema Corte de Justicia solicitar sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria, correspondiente al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, del Exp. núm. 00312019003101, los medios de pruebas, entre otros: original y copia certificada del Poder Especial y Acuerdo Transaccional suscrito entre las partes el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), debidamente legalizado por la doctora Dulce Mercedes Quiñonez, suscrito entre los señores Simón Bolívar Bello Veloz y Arístides Álvarez Camilo.

10.5. La parte recurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., en síntesis, solicita el rechazo del presente recurso de revisión. A juicio de la recurrida, el interés de la parte recurrente en el curso de esta litis ha sido que le sean reconocidas las mejoras edificadas en el inmueble objeto de este proceso, en virtud del referido poder suscrito el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), en el cual únicamente fue autorizado a desalojar intrusos que ocupaban el inmueble en cuestión. La Empresa Bello Veloz, S. A. señala que mediante el referido poder nunca consintió la entrega del inmueble en cuestión al señor Arístides Álvarez Camilo, únicamente suscribió la autorización para realizar los aprestos necesarios para sacar los invasores del referido inmueble.

10.6. Acorde con todo lo antes señalado, esta alta corte procede a abordar la cuestión o interrogante jurídica a analizar: si el Poder Judicial vulneró los derechos indicados por la parte recurrente al rechazar el recurso de casación, inadmitiendo el medio casacional presentado en cuanto a la desnaturalización del poder especial del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009) por no encontrarse anexo en el expediente contentivo del recurso de casación, cuando el recurrente solicitó formalmente el envío del expediente a dicha alta corte como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo I, de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08. Por las razones que se exponen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación, este tribunal concluye que la corte *a quo* vulneró los derechos fundamentales de la parte recurrente como consecuencia de la omisión de estatuir.

10.7. Conforme al artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene derecho al debido proceso, el cual *se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias* (Sentencia TC/0169/16; Sentencia TC/0421/23). Estas garantías permiten que las partes sean oídas sin indefensión y presentando conclusiones (Sentencia TC/0202/13), es decir, estar en una posición para rebatir *jurídicamente las agresiones de las cuales es objeto por parte de su contraparte o, incluso, de algún juez o tribunal* (Sentencia TC/0065/22). Lo anterior está estrechamente vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto *acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada* (Sentencia TC/0489/15: párr. 8.3.2), siendo esencial para el ejercicio de su derecho tener una respuesta sobre sus pedimentos formales vinculados al núcleo de sus pretensiones, siempre *observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas* (Sentencia TC/0264/20: párr. 12.6).

10.8. El Tribunal Constitucional ha dejado claramente delimitado que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Es un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que ello implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva configurado en el artículo 69 de la Constitución de la República (Sentencia TC/0578/17; Sentencia TC/1004/24). Lo anterior adquiere mayor gravedad cuando no se pronuncia *sobre un pedimento formulado por las partes mediante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder (Sentencia TC/0627/18; Sentencia TC/0131/20).

10.9. Sin embargo, no se configura la omisión de estatuir *si se pueda derivar, razonablemente, del conjunto de los razonamientos de la decisión jurisdiccional cuestionada de forma tal que se entienda que ha recibido respuesta tácita de la pretensión* (Sentencia TC/0496/25: párr. 12.80 [citas internas omitidas]). A esto último se suma que no se produce la omisión de estatuir el simple hecho de no obtener una decisión que le sea favorable al recurrente (Sentencia TC/0392/25: párr. 10.6 [citas internas omitidas]).

10.10. En ese sentido, dentro de la documentación anexa se puede advertir el escrito del memorial de casación de la parte ahora recurrente, debidamente recibido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Dentro de sus petitorios, la parte recurrente solicita a la corte *a quo* que ordene al secretario general de la Suprema Corte de Justicia solicitar, sin demora, al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria, correspondiente al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, los medios de pruebas presentados en el Exp. núm. 00312019003101. Dicha solicitud se formuló bajo la consideración de lo establecido en el párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 3726 (páginas 11 y 39):

1. ORIGINAL PODER ESPECIAL Y ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2009, DEBIDAMENTE LEGALIZADO POR LA DRA. DULCE MERCEDES QUIÑONEZ, SUSCRITO ENTRE LOS SEÑORES SIMON BOLIVAR BELLOVELOZ Y ARISTIDES ALVAREZ CAMILO.

2. COPIA CERTIFICADA DEL PODER ESPECIAL Y ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, DE FECHA 20



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE EL 2009, DEBIDAMENTE LEGALIZADO POR LA DRA. DULCE MRCEDES QUIÑONEZ, SUSCRITO ENTRE LOS SEÑORES SIMON BOLIVAR BELLOVELOZ Y ARISTIDES ALVAREZ CAMILO.

(...)

10.11. El referido párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone:

Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso⁹. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.

10.12. En este sentido, este tribunal ha podido advertir que en la sentencia objeto de este recurso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación denunciada. Por un lado, no hizo referencia alguna a dicho pedimento formal incluido en el memorial de casación, como tampoco respondió *la* cuestión planteada, simplemente la eludió. Por otro lado, la corte *a quo únicamente* se limitó a señalar que el documento solicitado en cuestión por la parte recurrente no se encontraba anexo al expediente contentivo del recurso de casación, por lo que procedió a su inadmisibilidad en vista de no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, aduciendo

⁹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha corte de casación que *se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado* (parte *in fine* del párrafo 19).

10.13. Como se observa, no solamente existe un incumplimiento de la norma jurídica aplicable, ya que el párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, ordena el requerimiento del expediente (copia de la sentencia recurrida y de los documentos justificativos del recurso), también de ausencia de pronunciamiento de un pedimento formal sobre los documentos, en especial el poder especial del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), que para la parte recurrente constituía un aspecto esencial como sustento de los medios de casación. La corte *a quo* respondió que el documento no se encontraba en el expediente, pero debía ser requerido por estar no solo por el mandato del artículo 5, párrafo I, antes citado, también por el pedimento expreso de la parte recurrente. En tal sentido, al omitirse el pronunciamiento sobre ese pedimento, la parte recurrente no fue oída ni pudo completar sus defensas para rebatir la sentencia impugnada en casación, constituyendo una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la omisión de estatuir.

10.14. Producto de los señalamientos expuestos, se determina la configuración en la especie de la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por omisión de estatuir en los términos invocados por la parte recurrente, resultando innecesario el examen de los demás alegatos promovidos. De ahí que procede acoger el presente recurso y anular la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1259, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1259.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, y a la parte recurrida, Empresas Bello Veloz, S. A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria